



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I Objeto y alcances

Artículo 1°.- El objeto de esta ley es crear una política provincial del libro, que asegure apoyo a la producción y difusión del mismo, mediante estímulo a la creación y edición de textos didácticos, de información científica y tecnológica, literarios, unitarios o en serie, con formato de libro o fascículos, para satisfacer las necesidades culturales, educativas, técnicas y científicas de la provincia.

Artículo 2°.- La política provincial del libro se orientará a facilitar la producción bibliográfica con miras al crecimiento intelectual de la población, al desarrollo integral de la región, al incremento patrimonial cultural, al cultivo de la auto-educación y de la educación permanente, a la actualización informativa y al goce estético de la obra literaria.

Artículo 3°.- El Estado provincial apoya la creación y producción del libro, mediante:

- a) Créditos especiales.
- b) Desgravación impositiva.
- c) Promoción y difusión de las obras.
- d) La capacitación de editores técnicos en artes gráficas y de bibliotecólogos.
- e) La organización periódica de ferias y la participación en eventos similares de la Nación u otras provincias.

CAPITULO II Producción bibliográfica

Artículo 4°.- Se entiende por producción bibliográfica a toda creación, edición y publicación impresa unitaria editada en tomos o fascículos.

Artículo 5°.- Se entiende por autor a toda persona física que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

realiza, recopila o traduce textos, de acuerdo a las disposiciones vigentes. Serán también reconocidas como autoras, las personas que coordinen una obra con la participación de otras que no se reserven derechos de autor.

Artículo 6°.- Son editores las personas físicas o jurídicas que producen libros para su comercialización.

Artículo 7°.- Se considera empresa gráfica a las personas físicas o jurídicas que se dedican a la producción de libros y poseen las máquinas y elementos que la actividad requiere.

Artículo 8°.- Se entiende por apoyo a la producción bibliográfica, la disponibilidad de créditos promocionales específicos para las distintas fases de la producción de libros, incluida la adquisición de computadoras personales (PC) para procesamiento de textos.

Artículo 9°.- Se entiende por estímulo, además del régimen de financiación, la publicidad de las obras editadas que respondan a los objetivos establecidos en el artículo 1° de esta ley. Se entiende por promoción a toda actividad y evento que favorezca la difusión y adquisición de libros por el público.

CAPITULO III
Régimen económico

Artículo 10.- Se establece un fondo para la producción del libro compuesto por:

- a) El aporte del uno punto dos por ciento (1.2%) de las utilidades de la Lotería para Obras de Acción Social.
- b) Los saldos transferibles de ejercicios anteriores.
- c) Los legados o donaciones de particulares o instituciones públicas o privadas.
- d) Los ingresos que se obtuvieren de los reembolsos crediticios y los intereses que devengaren.
- e) Los ingresos que se obtuvieren de la venta de libros del ex F.E.R. y los saldos de cuentas corrientes y otros patrimonios al momento de su disolución.
- f) Los aranceles que se perciban por registro de autores y por reediciones.

Artículo 11.- El fondo creado en el artículo precedente tendrá como único destino el financiamiento de la producción bibliográfica provincial, a través del otorgamiento de créditos para la edición de obras. Los créditos deberán otorgarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, quedando prohibida su denegatoria por otras razones que las



Legislatura de la Provincia de Río Negro

que fija la ley, careciendo la Comisión Provincial del Libro, de facultades de selección, censura o proscripción de las obras a editar.

Artículo 12.- Los créditos se otorgarán a través del Banco de la Provincia de Río Negro; tendrán período de gracia a determinar por la administradora y gozarán de intereses promocionales.

Artículo 13.- La entidad crediticia será responsable de la operatoria, percepción de aportes y ejecución de órdenes de pago emitidas por la Comisión Provincial del Libro que se crea por esta ley.

Artículo 14.- Los autores inéditos, dentro de la provincia o en el ámbito nacional, gozarán de franquicia especial para su primera publicación consistente en mayor período de gracia.

Artículo 15.- Las ediciones de libros para uso escolar gozarán de exenciones tributarias cuando respondieren a objetivos curriculares.

Artículo 16.- Son requisitos para acceder a estos créditos:

- a) Ser residente de la provincia con no menos de dos (2) años de antigüedad para los autores. Y con constancias de radicación provincial en igual período para las empresas gráficas.
- b) La inscripción en el Registro de Autores y Editoriales de la provincia.
- c) Hallarse al día con los pagos de impuestos, con la obligatoriedad del voto y cumplimentación de los requisitos que la Comisión Provincial del Libro estableciere.
- d) Las empresas gráficas deberán acreditar en la forma que se establezca en la reglamentación, que su giro es la producción y venta de libros de carácter científico, artístico y/o educativo.
- e) En caso de importación de maquinaria y elementos, deberán justificarse mediante estudios previos de factibilidad y rendimiento por la autoridad competente del Ejecutivo provincial.
- f) Las máquinas compradas con los créditos y/o franquicias que asegura esta ley, no podrán ser afectadas a otro uso, enajenadas o trasladadas de la provincia en un plazo menor a cinco (5) años desde su concesión, salvo justificación declarada de necesidad por la Comisión Provincial del Libro.

Artículo 17.- La reedición de obras, mediante los créditos del fondo del libro, aportarán una contribución



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del valor total de la tirada en el momento de hacer efectiva la operación con la entidad crediticia, cuyo destino será el fondo del libro.

CAPITULO III

Comisión Provincial del Libro

Artículo 18.- Créase la Comisión Provincial del Libro para el cumplimiento de la política establecida en el artículo 2º, la que dependerá de la Subsecretaría de Cultura.

Artículo 19.- La Comisión Provincial del Libro tendrá carácter honorario y estará integrada por el Subsecretario de Cultura de la provincia, quien ejercerá la presidencia; un (1) miembro del Consejo Provincial de Educación; dos (2) docentes en actividad un (1) representante por la industria gráfica y/o editorial y dos (2) por las entidades que agrupen a los autores. La reglamentación determinará la forma de elección y permanencia de los miembros.

Artículo 20.- Los gastos y dotación de personal que demande su funcionamiento serán imputados a la partida presupuestaria de la Subsecretaría de Cultura.

Artículo 21.- Serán atribuciones de la Comisión Provincial del Libro.

- a) Planificar la ejecución de la política provincial del libro establecida en esta ley.
- b) Administrar los recursos estipulados en el artículo 10 de la presente y fiscalizar el destino de los mismos.
- c) Velar por el estricto cumplimiento de los fines de esta ley y su reglamentación.
- d) Promover la creación literaria y científica de los autores de la provincia.
- e) Asesorar sobre producción bibliográfica respecto de esta ley y su reglamentación, aspectos jurídicos y técnicos de la producción -estudio de mercado-.
- f) Dictar cursos.
- g) Organizar la realización de ferias, exposiciones y concursos literarios.
- h) Establecer medidas tendientes a corregir irregularidades en los mecanismos de gestión, dentro de esta ley y la operatoria crediticia.
- i) Establecer programas tendientes al mejoramiento y creación de bibliotecas escolares, asesorando al personal directivo y propiciando cursos elementales



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de bibliotecología para docentes.

- j) Crear y llevar el registro de autores y circulación de obras, reedición y tiradas de cada una.
- k) Gestionar el depósito legal de la propiedad intelectual de acuerdo a la ley nacional n° 11723 a pedido de los interesados.
- l) Gestionar la eliminación de trabas en la tramitación de edición de libros para uso escolar, tales como aranceles, facturas pro-forma, cupos, etc., nombrando gestores para las distintas regiones de la provincia sin cargo y de acuerdo a las necesidades emergentes.
- m) Promover la participación en Congresos, ferias y otras formas de promoción del libro a nivel regional, interprovincial, nacional y en el exterior.
- n) Expedirse, a requerimiento de organismos estatales, en las operaciones de importación de material bibliográfico, libros, folletos, revistas, sobre valor necesidad y conveniencia de dichas operaciones.
- ñ) Organizar un concurso bi-anual literario sobre novela, cuento, poesía y ensayo y uno bi-anual sobre investigación científica en cualquier rama, alternativamente. Podrá organizar concursos escolares sobre temas relevantes y cualquier forma de publicación de los mismos.
 - ñ.1) Los concursos serán premiados con la edición de la obra.
 - ñ.2) El Jurado será propuesto por los distintos sectores y resulto por mayoría dentro de la Comisión Provincial del Libro estableciendo un mínimo de tres (3) miembros para su expedición, uno de los cuales deberá ser de autoridad reconocida en el orden nacional (o internacional) en la materia a juzgar y uno regional y otro provincial de iguales cualidades.
- o) La comisión deberá presentar memoria y balance de lo actuado ante la autoridad respectiva en el mes de noviembre de cada año.
- p) Canalizará y organizará la participación de la provincia mediante su producción en la feria nacional del libro de cada año.
- q) Será el órgano de aplicación de las sanciones previstas en los artículos 22 al 26, del capítulo IV.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO IV
Sanciones

Artículo 22.- La Comisión Provincial del Libro determinará respecto de empresas, autores y gestores, las multas a aplicarse, forma, monto y procedimiento, cuando se violaren normas expresas de esta ley u otras vigentes, de acuerdo a la reglamentación.

Artículo 23.- Podrá axcluir temporaria o difinitiva como beneficiarios de esta ley, a quienes incurrieren en falsedad de datos o incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 24.- Quienes hubieren solicitados créditos a los fines determinados por esta ley y de acuerdo a su reglamentación y les dieren un destino, total o parcial o un uso distinto del que tenían al serles otorgados, podrán ser sancionados con una multa de hasta tres veces el importe salicitado, al momento de comprobarse la infracción, sin perjuicio de la cancelación total del crédito.

Artículo 25.- La entidad bancaria será responsable de la ejecución ante incumplimiento de pago, tanto como de conceder moratorias a criterio de la entidad.

Artículo 26.- En ningún caso los miembros de la Comisión Provincial del Libro podrán solicitar créditos mediante la operatoria establecida, mientras dure su mandato, ni ejercer como jurados durante y hasta dos (2) años de concluído el mismo.

CAPITULO V
De los autores

Artículo 27.- Los autores deberán presentar para el Registro Provincial del autor declaración juradas de sus datos personales y profesionales y abonar una cuota módica anual para la actualización de su registro a los efectos de percibir las notificaciones pertinentes respecto del quehacer de la Comisión Provincial del Libro.

Artículo 28.- En ningún caso podrán excluirse autores o grupo de autores por causas no establecidas en la presente ley.

Artículo 29.- Derógase la ley 1869.

Artículo 30.- De forma.